

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00113-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá por las razones que pasan a motivarse.

Prevé el artículo 117 del Código General del Proceso que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Al momento de inadmitir la demanda, se le precisión al apoderado actor que, los defectos señalados debía presentarlos dentro de cinco días, so pena de rechazo por rigor de lo establecido en el artículo 90 ib.

Este proveimiento se notificó por estado el día 7 de abril de 2021 por lo que el término que establece el artículo 90 ib, fenecía el día 14 siguiente, fecha con la que contaba el apoderado actor, para presentar la subsanación a los reparos señalados en auto inadmisorio, sin que así lo hiciera.

En efecto, el escrito de subsanación se aportó el miércoles 14 de abril de 2021 conforme consta en el PDF06, empero, se radicó a las 22:20 horas, esto es, fuera de la hora judicial.

Con precisión a lo reglado en el artículo 109 del Código General, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término.

Conforme lo establece el Acuerdo 4034 de 15 de mayo de 2007 los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial ubicados en Bogotá prestarán servicio al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Siendo ello así, el escrito de subsanación podía presentarse el mismo día que vencía el término, pero antes de las 5:00 pm para ser tenido presentado oportunamente y como quiera que el escrito subsanatorio se allegó a las 22:20 horas, se entiende presentado al día siguiente hábil, esto es, 15 de abril pasado.

En ese sentido, al entenderse por recibido el 15 de abril de 2021, la subsanación deviene extemporánea, pues se presentó fuera del término que establece el artículo 90 ib, lo que impone su rechazo.

Por tanto, la decisión cuestionada no se repondrá debiendo conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ib*.

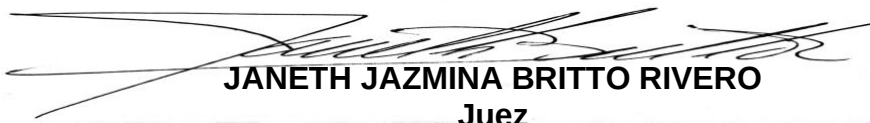
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Superior el recurso de apelación contra la providencia citada. En consecuencia, remítase el expediente virtual al Tribunal Superior –Sala Civil-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

ESTADO No. _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.